



II. Por proveído de trece de mayo de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0196/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2091/2022** al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros por lo que respecta a los **puntos 1 y 2**, y el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2092/2022** al Director General de Recursos Humanos por lo que respecta al **punto 3**, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **SSCM/233/2022** recibido el treinta de mayo de dos mil veintidós, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros informó, respecto a los **puntos 1 y 2** de la solicitud, que esa Secretaría funge como órgano de apoyo del Comité de Gobierno y Administración; por lo cual, precisó la integración actual de dicho Comité, el Acuerdo en el que se prevé la fecha de integración y funcionamiento del mismo<sup>2</sup>, así como la normatividad que lo rigió y la que actualmente lo rige.

Por otro lado, el área referida proporcionó la información solicitada respecto al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pese a no estar previsto en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, a fin de maximizar el derecho de acceso a la información del peticionario.

IV. Por oficio **DGRH/SGADP/DRL/326/2022** recibido el primero de junio de dos mil veintidós, el Director General de Recursos Humanos proporcionó los nombres de las Ministras y los Ministros en retiro y jubilados, y precisó que por lo que respecta al resto de la información requerida en el **punto 3** de la solicitud (nombre del personal asignado a las Ministras y Ministros en retiro y jubilados), no se advierte alguna prestación como la referida por el particular, en términos de lo previsto en el Manual que regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>2</sup> Acuerdo número 2/2003 de veinte de enero de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los comités del propio tribunal pleno. Abrogado por el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

V. El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta a la persona solicitante en los términos señalados por las áreas requeridas.

VI. A través de correo electrónico de quince de junio de dos mil veintidós se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/319/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

---

<sup>3</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>4</sup>

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>5</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

---

<sup>4</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de la solicitud que nos ocupa, se advierte que si bien en los **puntos 1 y 2** de la solicitud se requiere diversa información de los Comités de Ministros que actualmente funcionan en términos del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que el agravio de la parte recurrente se ciñe al **punto 3** de su requerimiento de información<sup>6</sup>, en el cual solicitó el nombre del personal asignado a las Ministras y los Ministros en retiro y jubilados, así como el nombre y cantidad de las Ministras y los Ministros que se encuentran en dicho estatus.

En ese sentido, la relación de las Ministras y los Ministros en retiro y jubilados, así como el personal que pudieran tener asignados, son temas que no se encuentran relacionados con la función constitucional de impartición de justicia con la que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual, la solicitud fue turnada para su atención a un área administrativa como lo es la Dirección General de Recursos Humanos.

Por lo tanto, se reitera que la información requerida por la parte recurrente no corresponde a temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos de su competencia, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, al determinarse que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, el presente recurso debe ser sustanciado y

---

<sup>6</sup> El recurso de revisión se presentó en los siguientes términos: “*Se interpone el presente recurso, en virtud que el punto 3 de la solicitud de información fue atendido parcialmente, pues del listado de ministras y ministros que se mencionan, se precisa quienes tienen el carácter de "retiro" y quienes de "jubilación"*.”

*Por otra parte, la respuesta tampoco menciona si la falta de la prestación aludida es inexistente tanto para la categoría "en retiro", como para la diversa "jubilado/a"*.

*Bajo estas consideraciones se inobserva el principio de máxima publicidad que rige en el derecho de acceso a la información". (SIC)*

resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CESCJN/REV-37/2022**.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-37/2022.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.  
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

